

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de aprehensión, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INTERLOCUTORIO No. 755

PALMIRA V, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de APREHENSIÓN presentado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de TANIA FRANCISCA BONIS SANCHEZ se evidencia que la misma adolece de los siguientes defectos formales que deben ser corregidos:

1.El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” o el art. 5 de la ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante GM FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”, o en su defecto, desde el correo de la representante legal para efectos judiciales SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERRES al correo de la mentada abogada: notificacionesjudicial2@gmfinanciam.com

2. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la parte demandada a la dirección electrónica tahane12@hotmail.rpst.biz, no siendo este el correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias: tahane12@hotmail.com, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora ya sea a la dirección física o electrónica, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a3681292086bb71c587c0c345023e5bdbddac126d20e313bd54b7fc02567f**

Documento generado en 09/08/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>